

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 230011102000201900228 01

Aprobado según Acta N. 40 de la fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba¹, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA**, con **CENSURA**, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en el informe remitido por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, en calidad de Juez Tercera Civil del Circuito de Montería (Córdoba)², quien señaló que el 30 de abril de 2019 se acercó el doctor González Valencia a la ventanilla de ese despacho y fue atendido por la secretaria, Malka Irina Romero Yáñez, a quien le solicitó el proceso radicado No. 2018 0096 00 y los oficios que se habían ordenado expedir al interior de este.

¹ Sala dual conformada por los magistrados María de Socorro Jiménez Causil (Ponente) y José Adolfo González Pérez.

² Folio 1 al 4 del archivo virtual uno del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Refirió que al abogado se le informó que los oficios no se habían elaborado porque la escribiente se encontraba incapacitada, pero que podía regresar en horas de la tarde de ese día a retirarlos; sin embargo, en respuesta, gritó a la secretaria y le dijo que solo en ese juzgado tenía problemas y con ningún otro usuario ocurrían ese tipo de situaciones; en seguida alzó su tono de voz, la amenazó y usó un *“lenguaje de confianza”* para manifestar que necesitaba hablar con *“MARÍA CRISTINA”*, refiriéndose a la titular del despacho (informante).

Sostuvo que, en otra oportunidad, el inculpado solicitó a la judicante Angie Díaz que *“sacara de ejecutoria”* el referido proceso y lo pasara rápido a la escribiente, para que elaboraran los oficios, ante lo cual, esta le indicó que debía esperar el turno que le correspondía y que, además, los empleados de su despacho afirmaron que en varias oportunidades, aquel fue grosero y les dio un trato indigno.

Allegó con la queja, copia de 2 memoriales del 30 de abril de 2019³, suscritos por empleados del Juzgado, en el que pusieron de presente los hechos que dieron origen a esta investigación.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 27 de mayo de 2019⁴, se constató que el doctor Gustavo Alfonso González Valencia, se identifica con la cédula

³Folios 3 a 4 *ibidem*.

⁴Folio 1 archivo virtual 05 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de ciudadanía No. 1.067.870.285 y, se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 266670, documento que a la fecha se encontraba vigente. De igual manera, se allegó certificado de antecedentes disciplinarios⁵ en el que consta que el abogado no registraba sanciones.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 23 de mayo de 2019⁶ a la magistrada María del Socorro Jiménez Causil, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado, profirió auto el 4 de junio siguiente⁷, en el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**, fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 4 de septiembre de esa calenda a las 2:30 p.m., oportunidad en la cual se celebró.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La mencionada audiencia se realizó en sesiones del 4 de septiembre de 2019, 11 de febrero, 5 y 12 de agosto de 2020.

⁵Folio 2 archivo virtual 05 *ibidem*.

⁶Archivo virtual 03 *ibidem*.

⁷Archivo virtual 06 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

- **Audiencia del 4 de septiembre de 2019⁸**

Se escuchó en **declaración** a la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett -Juez Tercera Civil del Circuito de Montería (Córdoba)-, quien, manifestó que fueron múltiples las quejas verbales y escritas que recibió de parte de los empleados de su despacho contra del doctor González Valencia, por malos tratos. Refirió que debido a problemas de salud fue autorizada para trabajar desde una oficina diferente al juzgado, por lo que su contacto con los empleados y usuarios era escaso; sin embargo, refirió que en una oportunidad el inculpado se acercó de manera cordial para hablar sobre el trámite que se le estaba dando al proceso ejecutivo en el que actuaba como apoderado de una de las partes, y en consecuencia, dio la orden que se contestaran los requerimientos que este hacía, en el término establecido para ello.

Sostuvo que la escribiente de nombre Luz Estela Ruiz Mestra, manifestó que en una oportunidad se encontraba en la baranda del juzgado, y fue intimidada por el cliente del disciplinable, por lo que de manera cordial informó a este último lo sucedido y no volvieron a tener inconvenientes, hasta el 30 de abril de 2019, cuando sus empleados le entregaron una queja escrita en la que señalaron que la secretaria recibió tratos indignos por parte del citado profesional del derecho.

Explicó que en su despacho laboraban en mayor parte mujeres y algunas tenían problemas de salud, que incrementaban debido al estrés

⁸Archivos virtuales 09 y 10 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

generado por actitudes como las del inculpado, quien subía el tono de voz y decía: *“quiero ya, que me traiga ya los oficios y si no los busca voy a hablar con la titular del despacho, o sea actos intimidatorios”*, según lo que le informaron, pues indicó que no presencié los hechos narrados en la queja.

Agregó que se profirió una decisión que fue notificada por estado, y según sus empleados, el 28 de agosto de 2019, el disciplinable inconforme con esta, a viva voz los amenazó al decir *“que se iba a ir con toda contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito, porque ya no solamente se había sentido afectado por la secretaria, sino también por la juez, con la decisión arbitraria”*, y el mismo día señaló que *“esa decisión había sido tomada acomodando la ley (...) y que él sí sabía de disciplinario porque él era un profesional especialista en derecho penal”*.

Además de lo anterior, le informaron que el inculpado se refería a ella de manera irrespetuosa y grosera, aun cuando contaba con los mecanismos que la ley le ofrecía para hacer una representación adecuada en el proceso ejecutivo.

Acto seguido, el disciplinable rindió **versión libre** y manifestó que tuvo múltiples inconvenientes con los empleados del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), debido a la mora que se presentó en el trámite del proceso ejecutivo radicado No 2017 00186 00, en el que fungió como apoderado del demandante. Adujo que la secretaria le informó que el expediente lo manejaba directamente la juez, en razón a los problemas suscitados con las partes, por lo que en distintas

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

ocasiones conversó directamente con esta última, para informarle que no se estaban anexando los memoriales relacionados con las medidas cautelares.

Aseguró que la mora en resolver sobre las medidas cautelares afectó los intereses de su cliente, porque cuando el demandado se enteraba sobre la presentación de los memoriales, hacía cesiones de derechos económicos dentro de los contratos a través de la modalidad de consorcio, y cuando la juez le comentó acerca del altercado suscitado por aquel con los empleados del despacho, se reunieron y le hizo saber que su comportamiento era inadecuado. Explicó que iba a revisar todos los días el expediente, y de manera respetuosa lo solicitaba a la secretaria, porque el tema era delicado ya que se habían interpuesto denuncias de carácter penal e incluso una queja en contra de la juez, pero en ningún momento tuvo malos tratos con los empleados.

Señaló que cierto día se acercó al juzgado, y la secretaria estaba hablando con otra persona e hizo unos *“gestos de manera arbitrarios”* (sic) y cuando estaba revisando el expediente le dijeron *“pero usted mira ese proceso todos los días, si el proceso no avanza, todos los días no salen actuaciones”*, ante lo cual, respondió que era su deber como profesional del derecho y además, una orden de su cliente. Agregó que no tuvo inconvenientes con el oficial mayor ni con la señora Luz Ester Ruiz, pues el trato siempre fue cordial y debido a que él (disciplinable) *“imponía una barrera de respeto”*, su actitud era interpretada como intimidante.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Sostuvo que su cliente manifestó que los empleados del juzgado hablaban en un tono burlesco y le decían: *“usted por qué viene a mirar ese expediente, si ya su abogado estuvo aquí y lo revisó, ahí no hay nada más”* (sic), y por esto, consideraba que de allí se filtraba información para el demandado, quien no compareció al proceso, pero estaba enterado del trámite y con esto evadía las medidas cautelares.

Refirió que en el citado despacho cursaba otro proceso con radicado No. 2019 0096 00, adelantado en contra del Alcalde de Tierra Alta - Córdoba, en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares el 11 de abril de 2019; para esa época, había designado como dependiente judicial a la doctora Greicy Barros, a quien encargó la vigilancia de ese trámite y, por esta razón, posterior al término de ejecutoria de la decisión proferida, esta persona fue 5 veces para solicitar la entrega de los oficios y en ningún momento, le informaron que la empleada encargada de elaborarlos estaba incapacitada.

Aseguró que el 30 de abril de 2019, se dirigió personalmente al juzgado, para revisar el proceso *“que ya estaba fuera de ejecutoria”*, allí fue atendido por el oficial mayor, quien, se lo entregó y en ese momento la secretaria dijo *“los oficios no están listos, tiene que esperar el turno para que se le hagan sus oficios”*, ante lo cual, respondió que en varias ocasiones le habían indicado que entregaban esos documentos los martes y jueves, y no podía *“esperar a que el señor demandado haga trámites anexos, haga el traspaso de la camioneta y el embargo no pueda entrar”*, entonces aquella señaló *“es que los oficios no están listos y si usted quiere, puede hacer lo que se le dé la gana, denúncieme (...)”*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

y haga lo que se le dé la gana pero la doctora María Cristina no me puede obligar a que le entrega a usted los oficios hoy, venga por la tarde si le parece, sin no, dejamos las cosas tal como están”, por lo que solicitó que lo anunciaran con la juez para que ella se los entregara.

Precisó que ese mismo día a través de un memorial, informó a la juez sobre el incidente ocurrido con la secretaria del despacho, del cual, acusaron recibido hasta julio de 2019, pero no tenía conocimiento si se habían tomado determinaciones al respecto. Reiteró que el afán para obtener los oficios se debía a la exigencia de su cliente, a quien tenía todos los días solicitándole informes acerca de sus gestiones, pues se habían presentado otros procesos ejecutivos en contra del demandado, en los que se decretaron embargos respecto del vehículo que estaban persiguiendo con la solicitud de medidas cautelares.

Recalcó que su forma de hablar era *“un poco fuerte”*, pero no había amenazado a nadie, pues su trato con la gente que trabajaba en ese y otros juzgados era cordial y por esto, no se había visto involucrado en procesos disciplinarios.

Frente a los hechos acaecidos el 28 de agosto de 2019, explicó que en esa ocasión revisó el proceso y encontró que la secretaria del juzgado le había hecho una solicitud de impedimento a la juez, invocando la causal relacionada con enemistad grave, a la cual, acompañó únicamente el informe del impase que había ocurrido el 30 de abril anterior, y en consecuencia, la funcionaria profirió un auto a través del cual despachó de manera favorable dicha petición, situación que generó

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

en él cierto malestar porque ni siquiera conocía a esta empleada fuera del ámbito profesional y así lo expresó, sin increpar a la empleada que lo atendió y sin decir que “*se iba a ir con toda en contra del juzgado*”, porque no solía usar ese tipo de palabras.

Finalmente, adujo que aunque la juez tenía la oportunidad de ejercer las medidas correctivas pertinentes respecto de lo que le fue informado, optó por ordenar una compulsa de copias en su contra.

- **Audiencia del 11 de febrero de 2020⁹**

Se recibió el **testimonio** de la doctora Malka Romero Yánez - secretaria del Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería (Córdoba), quien, relató que en ese despacho cursaron dos procesos en los que el disciplinable actuó como apoderado del demandante, al inicio de dichos trámites la relación con este fue cordial; sin embargo, el 29 de abril de 2019 se acercó para solicitar unos oficios, ante lo cual, le explicó que no estaban elaborados pero podía acercarse a retirarlos al siguiente día, y en efecto, se presentó a las 8:00 a.m., cuando la jornada apenas comenzaba.

Sostuvo que cuando el inculpado advirtió que aún no se habían elaborado los referidos documentos, “*en un tono de voz que él no acostumbra*” mostró su molestia al decir que “*tenía que hablar con María Cristina*”, por esta razón le aclaró que ella no era la única persona que

⁹Archivos virtuales 16 y 17 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

manejaba el expediente y ese era un tema secretarial. Explicó que ella no aceptaba tonos de voz altos por parte de los usuarios, y ese día el inculcado dijo que *“no se iba de la ventanilla, hasta que le entregaran los oficios”*, por lo que le reiteró que hasta ahora eran las 8:00 a.m.

Al ser interrogada por la magistrada, frente a las expresiones usadas por el disciplinable, señaló: *“alzándome la voz que no se iba de la ventanilla, porque yo tenía la obligación de entregárselos, y yo le expliqué que era mi obligación como funcionaria, pero inmediatamente no lo podía hacer”*; adujo que en una oportunidad, el disciplinable le dijo que debían entender que actuaba de esa manera, porque su cliente *“lo llamaba tomado a exigirle”*, pero esa no era la forma adecuada para expresarse pues fue agresivo y arrogante, máxime cuando otros abogados se encontraban cerca.

La expresión concreta que consideró agresiva fue *“yo te exijo que me los entregues inmediatamente y de aquí de la ventanilla yo no me voy”*, y sobre el motivo por el cual, le fue aceptado un impedimento por enemistad grave con el disciplinable, en el proceso radicado No. 2019 0096 00, afirmó: *(...) yo me declaro impedida en el proceso, porque el doctor, antes, no referente a ese proceso me había manifestado en la ventanilla, con su cliente, de que dentro del proceso se estaban ventilando, o sea, el me daba a entender a mí, es que aquí se está filtrando información, entonces yo le decía ojo el proceso cuando sale de despacho entra a secretaría, entonces yo para evitar eso, dije yo me quiero declarar impedida para conocer del proceso”* (sic).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Finalmente, aclaró que las amenazas del inculpado consistieron en que usó gritos, no groserías, para decir que iba a hablar con la juez porque no le querían entregar los oficios, situación que fue presenciada por los oficiales mayores Ismael de Oro Flórez, Adriana Caballero Otero, la escribiente Luz Estela Ruiz Mestra y el judicante Daniel Tusó. Agregó que sí existió enemistad grave con el inculpado, debido a las faltas de respeto y las acusaciones relacionadas con que se estaba filtrando información, cuando ella era la que firmaba los oficios.

Acto seguido, rindió **testimonio** el doctor Ismael Antonio de Oro Flórez -oficial mayor del Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería (Córdoba)-, quien, manifestó que el 30 de abril de 2019 estaban celebrando el cumpleaños de la escribiente del despacho y, en ese momento, se acercó el disciplinable para reclamar unos oficios que aún no estaban listos porque apenas iniciaba la jornada, fue atendido por la secretaria con quien tuvieron un altercado, porque este *“estaba bastante molesto, porque cuando él estaba pidiendo los oficios, se refería a la jefe como María Cristina y no es propio que un profesional del derecho se refiera a un juez por el nombre, pero también él levantó la voz más de lo normal, que se debe levantar o sea en tono bastante aireado”*.

Aclaró que la relación con el inculpado fue cordial y nunca tuvo un inconveniente con este, pero cuando vio que empezó a discutir con la secretaria, le insistió para que se calmara porque estaba alzando la voz debido a la imposibilidad de acceder a los oficios y en ese momento, se encontraban más personas en la ventanilla del despacho. Añadió que la función de elaboración de los oficios era de la secretaría, pero debido

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

a la carga laboral que soportaba esta dependencia no se cumplían los términos exactos para cada actuación.

Finalmente, rindió **testimonio** la doctora Adriana Lucía Caballero Otero -Oficial Mayor del Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería (Córdoba)- quien, relató que el 30 de abril de 2019, estaba cumpliendo años la escribiente del despacho y estaban esperando para felicitarla, cuando el inculpado se acercó a la ventanilla del juzgado para preguntar por unos oficios, fue atendido por la secretaria, quien le dijo que aún no estaban listos pero que volviera en la tarde, ante lo cual, se mostró muy molesto como de costumbre y dijo: *“que como no iban a estar listos los oficios, si eso ya era para que estuviera listo, (...) habló fuerte y dijo, no me voy a ir de aquí hasta que no me entreguen los oficios, entonces, creo que todos nos quedamos como sorprendidos, o sea nunca un abogado nos había dicho algo así (...) todos nos quedamos muy sorprendidos con la exigencia porque siempre habla fuerte, es como amenazante”*, pero no entendió su actitud, porque no había mora por parte del juzgado.

Afirmó que llevaban dos años soportando la actitud del disciplinable, buscando la manera para que este no se sintiera amenazado o atacado, pero todo fue infructuoso, porque el día en que se presentó el altercado estaba *“molesto, vociferando, diciendo un montón de cosas negativas”* y por esta razón, decidieron presentar una queja ante la juez, y si bien aquel no utilizó palabras groseras, su actitud era arrogante, prepotente y además, hacía alusión a que los empleados tenían algún tipo de interés en el proceso.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Aseguró que el inculpado no necesitaba decirles corruptos para que pudieran inferir que pensaba eso, y el día en que se enfrentó a la secretaria del juzgado, lanzó varias amenazas contra esta, pero en ese momento no recordaba exactamente cuales, solo que decía que la iba a denunciar, que él si sabía de derecho penal y que no le iban a ver la cara.

Al ser interrogada por el representante del Ministerio Público, sobre lo que escuchó de la discusión entre la secretaria y el disciplinable, manifestó: *“ella le dijo: venga a las 2:00 p.m., y ya le tenemos listos los oficios y él respondió inmediatamente: no, es que los necesito ya, no me voy de aquí hasta que no me entreguen los oficios, pero gritando fuerte (...) se quedó ahí, alzó los brazos y eso, y se fue”*.

- **Audiencia del 5 de agosto de 2020¹⁰**

Se recibió el **testimonio** de la señora Greicy Barrios Mármol -dependiente judicial del disciplinable-, quien, narró que en varias oportunidades se acercó al Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería (Córdoba), para reclamar oficios de un proceso ejecutivo, pero la respuesta era negativa; en una oportunidad, el encartado le solicitó que lo acompañara al despacho para ver si hacían entrega de los documentos, pero la secretaria lo trató de manera *“grosera y déspota”* y dijo que no estaban listos, entonces este *“rabioso”* manifestó que quería hablar con la juez.

¹⁰Archivos virtuales 21 y 22 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Sobre lo que recordaba del incidente sucedido entre el inculcado y la secretaria, dijo: *“él llegó, muy buenos días, para solicitar los oficios, están desde el día 30 de marzo o 29 de marzo, ya que mi dependiente ha venido varias veces y no se los han entregado, porque no están a tiempo o la jueza no los ha firmado; entonces la secretaria dijo: en este momento no te podemos atender, estamos sumamente ocupados venga después, entonces él le dijo, pero nena ya la niña ha venido varias veces a buscar los oficios; eso a mí no me importa ¿cómo que no te va a importar? ¡No, venga después! Por favor atiéndanos; ¡no, ahora mismo estamos ocupados! y entonces el doctor le dijo: así como los atiendes a ellos atiéndeme a mí también, no seas tan irrespetuosa y tan mal educada; ¡no sé, me importa un bledo lo que usted piense de mí venga después!; entonces el doctor le dijo: me hace el favor y me respeta, tenga consideración que hemos venido varias veces y usted no nos ha querido atender y él le dijo que quería hablar con la jueza, entonces ella le dijo que era un igualado. El doctor Gustavo le dijo que era una irrespetuosa y ya, no se dijeron tantas palabras vulgares, pero sí se faltaron la respeto, con palabras como bobo, pendejo, no recuerdo más palabras porque eso fue hace un año y no recuerdo mucho”.*

Al ser interrogada por el representante del Ministerio Público, sobre la fecha exacta en que sucedió el incidente narrado, afirmó que no recordaba muy bien, pero creía que había sido en marzo de 2019.

Acto seguido, se recibió el testimonio de la doctora Angie Carolina Díaz Díaz, relató que para la época de los hechos era judicante del Juzgado 3° Civil del Circuito de Montería (Córdoba), conoció al disciplinable,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

porque este tenía procesos allí y recordaba que era una persona grosera, porque en una ocasión llegó exigiendo unos oficios y como no se los entregaron se exaltó, ante lo cual, le dijeron que debía esperar el turno que tenía el expediente.

Sostuvo que el inculpado afirmaba que los empleados *“hacían cosas de maldad, de adrede”*, que él podía *“sacar los procesos de la ejecutoria”* para que le hicieran los oficios, además de esto, se molestaba porque no le daban prioridad a las solicitudes que hacía, y fue grosero porque les alzó la voz *“como si tuvieran una obligación con él”*, y cuando se presentó *“el problema”* intervino la secretaria porque aquel estaba muy molesto. Agregó que no recordaba exactamente las palabras que usó, pero el incidente se había presentado el 24 de abril de 2019 y posteriormente, le presentaron el informe de lo sucedido a la juez.

Finalmente, el doctor González Valencia manifestó que desistía de los testimonios de los señores Luz Estela Ruiz Mestra y Daniel Tuzo, y la magistrada procedió a realizar la **calificación jurídica provisional de la actuación** en contra de este, por incurrir de manera presunta, a título de dolo, en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*, porque de los testimonios recibidos, especialmente el de la secretaria del Juzgado 3º Civil del Circuito de Montería (Córdoba), se probó que pese a que le aclararon sobre la carga laboral que soportaba el despacho, el 30 de abril de 2019 se acercó a reclamar unos oficios con actitud agresiva, un tono de voz que no acostumbraba y en forma arrogante exigió hablar con la juez diciendo *“yo te exijo que*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

me los entregues inmediatamente, y de aquí de la ventanilla no me voy”, además de esto, habló en forma amenazante e insinuó que en el juzgado se estaba filtrando información de los 2 procesos en el que actuaba como apoderado del demandante.

Hizo referencia a los demás testimonios rendidos en este proceso, de quienes señaló que coincidieron en decir que el disciplinable se comportó de manera inadecuada, les habló con un tono de voz alto y con palabras amenazantes y gritó a la secretaria del juzgado, para que llamara a la Juez y le hicieran entrega de los oficios que reclamaba; además de esto, sugirió que estaban haciendo actuaciones inadecuadas en los procesos.

Consideró que las expresiones usadas por el disciplinable y su comportamiento fue irrespetuoso y grosero, especialmente, con la secretaria del juzgado, persona a la que debía respeto, esto sin perjuicio del derecho que tenía como apoderado de los procesos que se tramitaban en ese despacho y de manera concreta, frente al proceso ejecutivo de Rubén Darío Ramos contra Fabio Otero, con radicado No. 2019 0096 00, para presentar por los medios pertinentes las solicitudes y reclamaciones a que hubiese lugar, si consideraba que no se le estaba dando cumplimiento a los términos judiciales o cuando advirtiera que algún comportamiento irregular se presentaba como lo expresó en su versión libre.

Adujo que no era de recibo que el abogado en la fecha señalada hubiese asumido una actitud grosera con la secretaria a tal punto de gritarla de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

manera exaltada, exigiendo la entrega de los oficios, situación que se presentó no solo frente a los empleados sino a otros profesionales del derecho, además, afirmaron los declarantes que el disciplinable los acusaba de que en dicho despacho se ventilaba o se filtraba información de sus procesos, palabras que eran totalmente inapropiadas e indecorosas.

Afirmó que si bien el disciplinable excusó su comportamiento al decir que en ningún momento le había faltado al respeto a los empleados del juzgado, se contaba con suficientes elementos materiales probatorios como las declaraciones antes enunciadas que coincidieron en hacer alusión al comportamiento grosero y exaltado de este, al punto que su dependiente judicial señaló que gritó a la secretaria cuando fue en busca de los oficios.

Refirió que si el inculpado consideraba que había una mora, en el trámite de las solicitudes o actuaciones inadecuadas en los procesos, estaba en su derecho de iniciar las acciones correspondientes, pues su poderdante había interpuesto varias quejas en contra de la titular del juzgado; no obstante, las irregularidades no eran óbice para que él tomara una postura inadecuada e irrespetuosa como ocurrió, pues debió en todo momento guardar compostura al expresarse frente a los empleados judiciales.

Agregó que ese comportamiento fue realizado de manera consiente y voluntaria, por lo que la conducta se atribuía a título de dolo, pues dada su basta experiencia como profesional del derecho era conocedor de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

los deberes éticos, y aun con esa capacidad de discernimiento, decidió comportarse de manera irrespetuosa.

- **Audiencia del 12 de agosto de 2020¹¹.**

En esta sesión, la magistrada puso de presente que en audiencia anterior, el disciplinable había solicitado el aplazamiento a efectos de determinar cuáles pruebas iba a solicitar, le concedió el uso de la palabra para esto, se decretaron como pruebas los testimonios de los señores Rubén Darío Ramos Contreras, Miguel Ángel Corcho Benítez y Jorge David Hoyos Amaris, y fijó como fecha para audiencia de juzgamiento el 1° de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m.; sin embargo, comoquiera que el inculpado solicitó aplazamiento, por auto de esa fecha¹², se reprogramó para el 29 de octubre del mismo año a las 10:00 a.m.

En la oportunidad señalada el disciplinable no compareció, por lo que se ordenó requerirlo para que, en el término de 3 días justificara su inasistencia¹³; posteriormente se fijó el edicto¹⁴ de que trata el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en consecuencia, se le designó como defensor de oficio al doctor Enuar Alberto Camacho Páez y se fijó como fecha para audiencia de juzgamiento el 17 de marzo de 2021 a las 8:30 a.m.

¹¹Archivos virtuales 23 y 24 *ibidem*.

¹²Archivo virtual 28 *ibidem*.

¹³Archivo virtual 31 *ibidem*.

¹⁴Archivo virtual 32 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

El disciplinable allegó solicitud de aplazamiento que fue aceptada¹⁵, la audiencia se reprogramó para el 19 de abril de 2021 a las 10:30 a.m., luego para el 11 de mayo siguiente a las 3.30 p.m.¹⁶, y para el 15 de julio¹⁷ del mismo año, ocasión en la que, finalmente, se celebró la audiencia.

3.- Etapa de juzgamiento.

El referido acto procesal se surtió en sesiones del 15 y 23 de julio de 2021.

- Audiencia del 15 de julio de 2021¹⁸

En esta sesión de audiencia, la magistrada dejó constancia de la inasistencia del defensor de oficio y ordenó requerirlo para que se justificara; el disciplinable desistió del testimonio de los señores Miguel Ángel Corcho Benítez y Jorge David Hoyos Amaris, se insistió en el testimonio de Rubén Darío Ramos Contreras, que no se pudo recibir debido a inconvenientes de conectividad y se fijó el 23 julio de 2021 a las 08:30 a.m., para continuar.

¹⁵Archivo virtual 40 *ibidem*.

¹⁶Archivo virtual 44 *ibidem*.

¹⁷Archivo virtual 56 *ibidem*.

¹⁸Archivos virtuales 58 y 59 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

- **Audiencia del 23 de julio de 2021¹⁹**

En esta oportunidad, se recibió el **testimonio** del señor Rubén Darío Ramos Contreras, quien señaló que el disciplinable era su apoderado en unos procesos ejecutivos que cursaban en el Juzgado 3ª Civil del Circuito de Montería (Córdoba), al cual, acudieron en varias oportunidades para revisarlos; adujo que en dicho despacho los autos que proferían contenían errores y se demoraban en darles cumplimiento, situación que le generó perjuicios pues cuando iban a radicarlos en las pagadurías, los demandados habían celebrado cesiones de los contratos.

Sostuvo que la relación del inculpado con la juez titular del despacho fue *“dentro de los parámetros de la ley”*, pero se molestaba porque radicaban solicitudes; sin embargo, no tuvo conocimiento que hubiese una amistad entre estos, pues pudo observar que el trato era de funcionaria a profesional del derecho. Respecto de los empleados del juzgado, refirió que el disciplinable se dirigía a estos de manera respetuosa pero el trato que recibía era *“siempre con una burla una negatividad, que no parecían funcionarios públicos”*, porque cuando se acercaban a revisar los expedientes, estaban *“en un relajo o haciendo fiesta con tortas y todo eso”*.

Respecto de la presunta filtración de información de los procesos que cursaban en el citado despacho, explicó que fue él quien le dio esa

¹⁹Archivos virtuales 61 y 62 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

información al inculpado, pues los demandados le decían que tenían respuesta para los autos que se iban a proferir incluso antes de que fueran publicados y fue por esto que denunció a la juez ante el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría y la Fiscalía.

Finalmente, al ser interrogado por el representante del Ministerio Público sobre el trato del disciplinable hacia los empleados del juzgado, señaló que no hubo mal comportamiento y para demostrar esto, podían solicitar las grabaciones de las cámaras que se encontraban allí, que darían cuenta que la actitud inapropiada fue de parte de estos. Agregó que posterior al incidente que se presentó con la secretaria, los expedientes fueron trasladados a otros despachos judiciales e incluso en uno de estos, el ejecutado canceló el valor adeudado.

Acto seguido, el representante del Ministerio Público presentó alegatos de conclusión, en los que señaló que si bien los términos en los que se dirigió el inculpado hacia los empleados del juzgado no fueron los más adecuados, la exigencia que hizo encontraba una justificación en el mandato que le fue otorgado, por lo que se tenía que analizar la conducta desde varios puntos de vista, esto es, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Señaló que lo expresado por los testigos eran apreciaciones subjetivas, y la conducta del disciplinable no era la más adecuada pero tampoco tan grave frente a la exigencia que realizada.

Refirió que si bien, la conducta del abogado podría encajar en la tipicidad de la falta enrostrada y tener algo de asomo respecto de la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

realidad jurídica, existieron varios reparos en el campo de la antijuridicidad, por lo que solicitó se profiriera fallo de carácter absolutorio.

Por su parte, el disciplinable rindió alegatos de conclusión y señaló que en todas las actuaciones desplegadas mostró un comportamiento respetuoso, tanto en la presentación de memoriales, como al momento de dirigirse a los empleados y a la funcionaria judicial. Adujo que los testigos coincidieron en manifestar que su actitud fue respetuosa, pero que el día en que se presentó el incidente con la secretaria del juzgado, sí pudo haber un tono inadecuado en su voz, sin faltas de respeto o malos tratos y ellos así lo ratificaron.

Consideró que no se daban los componentes exigidos por la ley para que su conducta vulnerara el deber establecido en el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y tampoco se configuraba la falta señalada en el artículo 32 de la misma norma, pues en la queja no se hizo relación a esa falta y tampoco se aportaron elementos materiales probatorios que acreditaran que incurrió en la misma. Agregó que las manifestaciones acerca de la filtración de la información se las hicieron a la titular del despacho, quien los recibió en su oficina, pero no hubo una acusación directa frente a algún empleado, por esta razón no obran pruebas que así lo indiquen; sin embargo, junto con su cliente iniciaron las acciones judiciales pertinentes.

Por lo anterior, solicitó que luego de que se analizaran los elementos materiales probatorios que obraban en el expediente, sus argumentos

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de defensa, y lo expuesto por el representante del Ministerio Público, se profiriera una sentencia de carácter absolutorio en su favor.

Finalmente, el defensor de oficio presentó alegatos de conclusión, y expuso que después de revisar las pruebas que obraban el proceso se podía observar que las actuaciones del juzgado habían generado inconformidad tanto en el disciplinable como en el cliente de este, pero las manifestaciones rendidas por los testigos eran subjetivas, pues lo que para una persona constituía una ofensa, para otra no, por esta razón se debía proferir fallo de carácter absolutorio en favor de aquel.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba²⁰, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA**, con **CENSURA**, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*.

Señaló el *A quo* que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, así como el escrito de queja presentado en contra del disciplinable, se podía advertir que las manifestaciones que hizo el 30 de abril de 2019 en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), fueron groseras y reiteradas, ya que alzó la voz para dirigirse

²⁰ Sala dual conformada por los magistrados María de Socorro Jiménez Causil (Ponente) y José Adolfo González Pérez.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

a la secretaria a fin de solicitar la entrega de unos oficios, y fue tanta la molestia y exaltación que escucharon los empleados de dicho despacho y su dependiente judicial, quienes dieron cuenta del tono agresivo con el que exigió los documentos o de lo contrario no se retiraría de la ventanilla e incluso exigió que llamaran a “MARÍA CRISTINA”, refiriéndose a la Juez.

Reiteró que el comportamiento del inculpado fue irrespetuoso y grosero con la secretaria del citado despacho, a quien le debía respeto, sin perjuicio o el derecho que le asistía como apoderado dentro de los procesos que se tramitaban allí, específicamente del radicado No. 2019 0096, de incoar las acciones pertinentes si consideraba que no se estaban cumpliendo los términos judiciales. Aunado a lo anterior, acusó a los servidores de que se estaba “*ventilando y filtrando información de su proceso*”, palabras que fueron totalmente inapropiadas, que no estaban acorde con la medida y el respeto que debía guardar frente a la autoridad judicial.

Frente a las exculpaciones del disciplinable, señaló que no eran de recibo, pues había manifestado que no fue grosero y contrario a esto, los testigos que comparecieron al proceso coincidieron en afirmar que fue irrespetuoso al exigir los oficios y, además, porque la presunta mora no era óbice para que este tomara una postura inadecuada, pues al gritar a la secretaria mancilló la integridad moral de esta.

Señaló que no compartía los argumentos presentados por el representante del Ministerio Público y el defensor de oficio en sus

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

alegatos de conclusión, referentes a que la conducta del inculpado se justificaba frente al mandato que le había sido conferido y que lo expresado por los testigos eran apreciaciones subjetivas, pues contrario a ello, en su calidad de apoderado del demandante, estaba en su derecho de incoar las acciones pertinentes para denunciar las actuaciones que considera irregulares, y las afirmaciones de los testigos fueron claras, precisas y coincidentes en indicar que el comportamiento de aquel fue grosero, irrespetuoso e inadecuado, además de que afirmó que se había ventilado y filtrado información de su proceso.

Sostuvo que en sus alegatos de conclusión, el disciplinable aceptó haber usado un tono de voz desmedido, si bien no dijo palabras soeces, lo cierto es que al gritar a la secretaria del juzgado y señalar que se estaba filtrando información del proceso, se apartó de la medida que debía guardar como profesional del derecho y se encuadró en la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, y con ese comportamiento antiético contrarió el deber de observar respeto hacia los servidores públicos, sin que existiera alguna causal de justificación de su conducta por lo que las categorías de tipicidad y antijuridicidad se encontraban suficientemente demostradas.

En punto de la culpabilidad, señaló que la conducta desplegada por el disciplinable se mantenía en sede de sentencia a título de dolo, pues su actuar irrespetuoso lo efectuó de manera voluntaria y con pleno conocimiento de que pudiendo utilizar los medios legales para ejercer la defensa de su cliente, de manera decorosa y adecuada, optó por un comportamiento irrespetuoso e injurioso, lo que permitía concluir que se

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

encontraba demostrada en grado de certeza la falta atribuida así como la responsabilidad.

Respecto a la dosificación de la sanción, la primera instancia consideró, que como se encontraba demostrada la existencia y modalidad de la conducta, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se aplicaba el criterio de trascendencia social y comoquiera que este no tenía antecedentes disciplinarios la sanción a imponer era de **CENSURA**; aunado a lo anterior, señaló que era necesario tener en cuenta la necesidad de prevención especial para que el disciplinable no volviera a incurrir en este tipo de conductas, y la general, que conllevaba a que el conglomerado de profesionales se abstuviera de incursionar en comportamientos antiéticos.

DE LA CONSULTA

La decisión de primera instancia le fue notificada al inculpado, a su defensor de oficio y al representante del Ministerio Público el 6 de agosto de 2021, al correo electrónico que suministraron en calenda pasada²¹, pese a lo cual, ninguno presentó recurso de alzada en contra de esta; razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Colegiatura en consulta.

²¹ Archivo digital 64 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 16 de agosto de 2022²², le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- **De la competencia**²³. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

2.- **Consideración previa.** Si bien, en el presente asunto la primera instancia dio la calidad de quejosa a la Juez 3º Civil del Circuito de Montería (Córdoba), lo cierto es que de la revisión del escrito que originó la presente investigación, se advierte que se trata de una informante,

²² Folio 1 del archivo virtual uno del cuaderno de segunda instancia.

²³ Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el grado jurisdiccional de consulta, lo cierto es que el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

que, en virtud del cargo que ostentaba, puso de presente hechos que consideró irregulares y que se presentaron en su despacho, por lo que las manifestaciones que esta hizo en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 4 de septiembre de 2019, constituyeron un testimonio y no una ampliación de queja.

3.- El grado jurisdiccional de consulta. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007, se compone del conjunto de actuaciones judiciales, mediante las cuales, se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que se advierta típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional²⁴ como:

“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

Para el caso del procedimiento disciplinario, el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

“Parágrafo 1o. *Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.* (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado dado que el trámite se adelantó con presencia y participación de los sujetos procesales, según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados correspondientes; se notificaron las decisiones a la dirección

²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del 18 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

suministrada por el implicado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y a su correo electrónico; se recaudaron las pruebas solicitadas; se garantizó su derecho de defensa y cuando el disciplinado se ausentó, estuvo asistido por defensor de oficio, quien ejerció una representación activa de sus intereses.

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

Tipicidad: El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 32. *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 23001110200020190022801
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

***Injuriar** o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas”. (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto, según el *a quo*, el 30 de abril de 2019, el abogado en un tono de voz desmedido utilizó expresiones irrespetuosas para con la secretaria del Juzgado 3º Civil del Circuito de Montería Córdoba, y los empleados de ese despacho, en los siguientes términos:

*“(...) no se acepta que el abogado investigado el 30 de abril de 2019, haya utilizado o asumido unan actitud grosera con la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, **a tal punto, como lo manifestaron los declarantes, de gritar a la secretaria de manera exaltada, exigiéndole la entrega inmediata de unos oficios**, de una forma totalmente desapropiada, hechos ocurridos en las instalaciones o ventanilla del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, actitud totalmente ofensiva y fuera de la medida que se le exige a un profesional del derecho como el investigado, comportamiento que debe asumir igualmente frente a todas las personas a la cual le presta sus servicios como apoderado judicial.*

*Así mismo, se dijo en la formulación de cargos y ahora se mantiene que con la testimonial recaudada se determinó que el disciplinable acusó a los servidores de dicho despacho judicial que se estaba **“ventilando y filtrando información de su proceso**, palabras que son totalmente inapropiadas, más aún si vienen de un profesional del derecho como lo es el investigado, quien no puede lanzar expresiones indecorosas contra los funcionarios que prestan sus servicios en un despacho judicial en el cual litiga, expresiones que no son acordes a la medida y respeto que debe guardar frente a la autoridad judicial en la que actuaba”. (sic)*

Sobre esta falta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades para afirmar que para que la misma se configure se requiere que el operador disciplinario encuentre suficientemente acreditado el *animus injuriandi*, según el cual:

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 23001110200020190022801
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

“(...) es preciso que existan expresiones desobligantes, que afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra²⁵”. (Negrilla fuera del texto original).

Por tanto, se requiere que el agente haya tenido la intención de injuriar y que la conducta realizada posea la capacidad efectiva de agraviar a la persona contra quien va dirigido el hecho ofensor.²⁶

Descendiendo al caso *sub iúdice*, se tiene que si bien, de conformidad con las pruebas y medios de defensa decretados y practicados en el proceso disciplinario, entre los cuales se encuentran: el informe que dio origen a esta investigación, ratificado por la autoridad noticiante, los documentos allegados por el disciplinable consistentes en las acciones legales iniciadas en contra de la titular del despacho y otras piezas de procesos en los que actuaba como apoderado en el referido juzgado; los testimonios de distintos empleados del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba); e incluso, la versión libre del disciplinable, se demuestra que materialmente el profesional del derecho en verdad realizó las manifestaciones reprochadas por el *A quo*, esta Comisión advierte que las mismas, no tuvieron la virtualidad suficiente para infringir el deber a él imputado o acreditar el *animus injuriandi* que exige la configuración de la falta enrostrada, pues luego de realizar un análisis conjunto de las pruebas arrimadas, no se logró identificar la imputación que una persona hace de otra con el fin de efectuar *“(...) un hecho deshonesto, infamante o inmoral”*, así como

²⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de unificación SU-396 del 22 de julio de 2017. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente: T-5.803.312.

²⁶*Ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

tampoco, se evidencian eventuales acusaciones temerarias con afirmaciones “(...) de hechos delictivos o ilícitos falsos”, como pasará a explicarse a continuación.

Se atribuyó al disciplinado “injuriar” a la secretaria del juzgado al “*gritarla*” usando un tono de voz inadecuado para solicitar la entrega de los oficios que reclamaba y solicitar la presencia de la titular del despacho, sin embargo, esta Comisión advierte que con dichas aseveraciones no se configuró “*la falta de respeto contra la administración de justicia*”, contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, pues las expresiones se enmarcaron dentro del derecho de contradicción y defensa que le asistía al disciplinado como apoderado del señor Rubén Darío Ramos, sin que se observe que el encartado buscó atribuirle con ello, un hecho deshonroso a la secretaria o se configure el elemento volitivo que dada su naturaleza dolosa, exige la falta enrostrada, las expresiones allí utilizadas, tuvieron como propósito que le fueran expedidos los oficios que habían sido ordenados dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017 0096 00, tal como lo señalaron los testigos quienes coincidieron en afirmar que no hubo palabras groseras o denigrantes.

Ahora, también reprochó el *A quo*, al profesional del derecho haberle dicho a los empleados del citado juzgado que: “*se estaba **ventilando y filtrando información de su proceso***”; no obstante, de dicha manifestación se colige que si bien los términos utilizados por el profesional del derecho, no fueron los más acordes para expresarse o manifestar su inconformidad, los mismos no se hicieron contra una

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 23001110200020190022801
 Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

persona específicamente y no prestan la suficiencia para declararlo responsable disciplinariamente, pues dichas aseveraciones, en el contexto en que se produjeron, no envuelven el más mínimo deseo de causar agravio o injuriarlos, sino que iban dirigidas a enfatizar una situación que ya había sido puesta en conocimiento ante diferentes autoridades por su cliente, quien en el testimonio rendido en este proceso, aseveró que fue él quien le insistió al inculpado que esa situación estaba sucediendo e incluso presentó queja en contra de la titular del despacho y denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y otros entes de control, porque el demandado le decía que tenía conocimiento de las actuaciones del despacho y estaba buscando la manera que no se hicieran efectivas las medidas cautelares.

Al respecto, la Corte Constitucional²⁷ ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, pues resultaría desproporcionado sancionar comportamientos que, si bien afectan la vanidad, no tocan el núcleo esencial de los derechos a la honra y el buen nombre del sujeto al que se dirigen, advirtiendo lo siguiente:

*“Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y **su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública**, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho.”²⁸ (Negrilla fuera del texto original).*

²⁷ Op. Cit. Corte Constitucional.

²⁸ *Ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Así las cosas, si bien se tiene que la juez informante, manifestó que el inculpado *“fue grosero y les dio un trato indigno”*, un análisis conjunto de las pruebas y afirmaciones realizadas permite establecer que, desde un punto de vista razonable de objetividad, no se lesionó el núcleo esencial del derecho.

Menos aún, cuando los empleados del despacho que presenciaron el hecho, afirmaron que, aunque existió una confrontación entre la secretaria y el profesional del derecho, este no utilizó expresiones denigrantes ni injuriantes, pues este únicamente usó un tono de voz fuerte para exigir los oficios y en lo absoluto puede considerarse como irrespeto el hecho de que solicitare hablar con la titular del despacho, llamándola por su propio nombre.

Considera esta Comisión que las expresiones utilizadas no tenían la intención ni el poder de agraviar, dañar o menoscabar la dignidad y el buen nombre de sus destinatarios, pues, ninguna de las expresiones usadas fueron deshonrosas, entendiendo estas como *“aquellas expresiones injustas y dolosamente dadas contra una persona que atentan contra el honor, la honra o el decoro de esta”*, ni injuriosas, esto es *“constitutivas de molestia, agravio o ultraje manifestado injustamente con la intención de ofender, de desacreditar y de ridiculizar”*, advirtiéndose que dichos reproches del inculpado respondieron a un momento de vehemencia -y si se quiere efervescencia-, justificado por un disentiendo por no recibir los oficios que venía reclamando con cierto tiempo de antelación tanto él como su dependiente -quien así lo afirmó bajo juramento-, evidenciar que los empleados del juzgado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

estaban en una celebración de cumpleaños en horario laboral, la constante recriminación de su cliente y la latente preocupación de que no se pudieran hacer efectivas las medidas cautelares por estrategias de la parte ejecutada.

Por consiguiente, al establecerse que el abogado Gustavo Alfonso González Valencia, no incurrió en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, resulta procedente absolverlo por este cargo, haciéndose nugatorio el examen de los restantes elementos de la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ VALENCIA**, con **CENSURA**, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*, para en su lugar, **ABSOLVERLO** del cargo endilgado, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, **REMÍTASE** la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 23001110200020190022801
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

Firmado Por:

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Antonio Emiliano Rivera Bravo

**Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a456821f0045f540b90170b2bc8abc43dca9e9539cce8c89feb7f953c1885bb1**

Documento generado en 07/06/2023 04:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**